

SEÑORES:
HONORABLES MAGISTRADOS.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Calle 12 N. 7-65
Ciudad.
E.S.D.

(REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA Art. 86 de la C.N.

REFERENCIA: PROCESO N. 15693310700120070000900

CONDENADO: Tellez Alvarez Kendry C. C 79725627

ACCIONADOS: JUEZ 01 EPMS DE PALMIRA, SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Quien suscribe, **Tellez Alvarez Kendry**, identificado como aparece el pie de mi firma, privado de la libertad en el EPAMSCAS de Palmira, atentamente manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA** en contra del auto adiado 30-07-2021, emanado por el juzgado 01° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Palmira y el auto del 03-11-2021, emanado del Tribunal Superior de Buga, fallos en los que se incurrió en auténticas vía de hecho dando eclosión a la vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso-legalidad-favorabilidad** (art. 29 de la CONSTITUCION POLITICA), **igualdad** (art.13 y 209 ídem), **acceso a la administración de justicia** (arts. 228, 229, 230 ídem) en concordancia con el derecho constitucional a la **libertad personal** (art. 28 y 30 ídem), conforme a los hechos que capitularmente procedo a exponer de la siguiente manera:

1. JURAMENTO:

Afirmo bajo la gravedad del juramento, -el cual entiendo prestado con la firma de este escrito- **no haber interpuesto otra acción de tutela** por las mismas razones y derechos que motivan el presente escrito.

Fui capturado inicialmente el 29-12-2018 a la fecha del presente escrito (34 meses y 05 días), mas (03 meses y 21 días) de redención reconocida, para un total entre detención física y redención reconocida de (37 meses y 26 días), condenado a pena de (51) meses de prisión, por el Juzgado penal circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo (Boyaca)

Para mi libertad condicional debo haber cumplido en tiempo físico y redención reconocida **(30 meses y 18 días) de prisión**, de los cuales a la fecha llevo una detención física de 34 meses y 05 días, más redención reconocida, superando así el factor objetivo de las 3/5 partes de mi condena. A la fecha el actor supera el factor objetivo del 74% de mi condena.

2. HECHOS:

Mediante oficio radicado en el CSA, el pasado 14-07-2021, la cárcel allego al Juez de EPMS toda la documentación para libertad condicional (resolución favorable), y demás documentación, el mismo día el actor radico ante el Juez EPMS, solicitud de libertad condicional, adjuntando amplia jurisprudencia favorable emanada de La Corte Suprema de Justicia, solicitud que fue negada por el Juez de EPMS, el pasado 13-08-2021, por la gravedad de la conducta punible, según el despacho en aplicación del principio de favorabilidad aplicando el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014.

El 22-09-2021 el actor presento recurso de apelación.

El 03-11-2021 La Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, confirmo la negativa de conceder la libertad condicional, con los mismos argumentos del Juez de 1ra instancia, informando que el actor en su argumentación lo que pretende es crear una LEX TERTIA, al tratar de configurar una 3ra ley, tomando solo las partes favorables de cada una de las normas.

LAS PARTES.

2.1. **Accionante:** **Tellez Alvarez Kendry**, identificado como aparece al pie de mi firma, recluido en el EPAMSCAS de Palmira

2.2. **Accionados:** Juez 01 EPMS de Palmira y Tribunal Superior de Buga.

3. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION Y SU DEMOSTRACION.

Destaco como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

3.1. TRAMITE DEL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN SEDE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

3.1.1. Por el trámite de libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, que se adelantó ante el juez 18° de ejecución de penas y medidas de seguridad y el Tribunal Superior de Bogotá, que culminó con la confirmación de la misma, donde se destacan los siguientes hechos principales, motivo de esta acción constitucional:

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

4.1. Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de conceder mi libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, sírvase aplicar el principio de favorabilidad sin las modificaciones que se han realizado posteriormente a la fecha de los hechos, por respeto al principio de legalidad - es decir - los hechos ocurrieron el 12-02-2002, y por tal razón se debe aplicar la norma más favorable teniendo en cuenta la fecha de los hechos.

Tal como lo indican las autoridades de 1ra y 2da instancia, el actor fue condenado mediante preacuerdo, el juez de conocimiento no hizo mención alguna en la sentencia condenatoria

sobre la gravedad de la conducta punible, por tanto le esta vedado a los Jueces de EPMS hacer valoraciones ex novo que no fueron hechas por el Juez que emitió sentencia condenatoria, , supero el 74% de mi condena, he observado ejemplar conducta durante todo el periodo de reclusión, he redimido pena, he realizado diferentes cursos transversales al interior del centro de reclusión, lo que a todas luces muestra mi exitoso periodo de resocialización.

Establece el art. 64 del cp., de la ley 599/00, a cuyo tenor dice:

"ARTICULO 64. Libertad condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

4.2. Advierto al despacho que el día de los hechos ocurrieron el 12-02-2002, y por legalidad y favorabilidad, el a-quo debe abstenerse de aplicar las prohibiciones previstas en el art. 11 de la ley 733/2002, ya que no es nada favorable para mis intereses, de acuerdo a lo siguiente:

También se tengan en cuenta los siguientes precedentes verticales y horizontales, emanados de Juzgados EPMS de Bogotá, Tribunales Superiores y Corte Suprema de Justicia, en los cuales se ha concedido la libertad condicional, de acuerdo a la teoría planteada por el actor, en hechos similares, ya que todos fueron condenados por secuestro extorsivo, con fecha de los hechos antes de la entrada en vigencia de la Ley 9006 del 2004.

Herrera Villa Jhon Jairo, Juez 03 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 06-04-2020.

German Díaz Daza, Juez 11 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 30-07-2016.

Gutiérrez Cárcamo Jhon Jairo, Juez 29 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 10-11-2015.

Garzón Tovar Julio Libardo, Juez 20 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 18-04-2017.

Ochoa Peña José Delver, Juez 18 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 23-04-2007.

Herney Murcia Castaño, Juez 04 EPMS de Tunja, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 12-12-2017.

Jhon Freddy Lezama, Juez 02 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 07-06-2016.

Gerardo Vanegas Velásquez, Juez 02 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 18-05-2016.

Diógenes Medina Collazos, Juez 05 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 01-08-2016.

Ovidio Bravo Quiñonez, Juez 06 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 14-02-2018.

Álvaro Cruz, Juez 19 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 12-01-2016.

Héctor Gabriel Montaña Coronel, Juez 26 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 19-02-2018.

Janner David Hurtado Borja, Juez 03 EPMS de Cali, condenado por secuestro extorsivo, 18-07-2018 concede libertad condicional.

Angelino Forero Riaño, Juez 03 EPMS de Tunja, condenado por secuestro extorsivo, 29-01-2014 concede libertad condicional.

Edwin Acuña Rojas, Juez 22 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, 11-04-2019 concede libertad condicional.

Marcos Antonio Vargas Carmona, Juez 22 EPMS de Bogota, condenado por secuestro extorsivo, 26-08-2021 concede libertad condicional.

Mario Madera Manjarres, Juez 22 EPMS de Bogota, condenado por secuestro extorsivo, 18-03-2020 concede libertad condicional.

Torres Vallejo Félix Antonio, Juez 28 EPMS de Bogota, condenado por secuestro extorsivo, 12-01-2021 concede libertad condicional.

Daniel Antonio Guerrero Lizarazo, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 26-06-2020.

Andrés Mauricio Suarez Mendigaño, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 11-03-2021.

Gustavo Adolfo Montenegro Lara, Tribunal Superior de Buga, condenado por secuestro extorsivo, hechos del 14-05-2004, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 21-10-2019.

07/11/19	Estado Proceso	AUTO DE SUSTANCIACION - ESTESE A LO RESUELTO por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en acta No. 286 del 21 de octubre de 2019, pasado a Despacho en la fecha, el cual resolvió lo siguiente: PRIMERO: REVOCAR el auto No 194 de 12 de julio de 2019, a través del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, negó al penado la libertad condicional. CONCEDER a Gustavo Montenegro Lara el subrogado de la Libertad Condicional, previa suscripción de acta compromisoria que contemple el cumplimiento de las obligaciones relacionados en el artículo 65 del Código Penal. Atendiendo la situación económica expresada por el penado, se le impondrá una caución por valor de \$50.000 COP a favor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira. ENTERAR AL CONDENADO Y ENTREGAR COPIA DE LA DECISIÓN.	2 193
07/11/19	Despacho	REGRESAN (2) CUADERNOS CON 384 Y 190 FOLIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA POR HABERSE SURTIDO EL RECURSO DE APELACION QUE RESOLVIO REVOCAR LA DECISION OBJETO DE ESTUDIO PARA EN SU LUGAR CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO PREVIA CAUCION PRENDARIA	

Israel Martínez García, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 30-11-2017.

Tirado González Leonel, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 10-05-2016.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N.º 2
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

Magistrado ponente

STP16956-2018

Radicación 101754

Acta 395

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de **BOJACÁ GARZÓN**, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado «la previa valoración de la conducta punible», exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala en (Cfr. CSJ STP1623-2017 Rad. 94393).

Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a **MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN**, pues emplearon de forma ultractiva una norma que desapareció del ordenamiento jurídico, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Por tal razón, se amparará el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se dejarán sin efectos las decisiones judiciales emitidas el 9 de abril y 26 de septiembre de 2017, 25 de enero, 9 de mayo y 31 de agosto de 2018, respectivamente. En consecuencia, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá deberá emitir una nueva determinación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS #2
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

Magistrado ponente

STP9619-2020

Radicación #1319

Acta 181

Bogotá, D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 25 de marzo de 2002, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004 (1° Ene. 2005), la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta más favorable a la parte actora, **es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en su redacción original.**

Lo anterior, porque exige para la concesión de la libertad condicional el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y buena conducta en el establecimiento carcelario. Por el contrario, el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, contempla además del segundo condicionamiento, «la previa valoración de la gravedad de la conducta punible», cuando haya purgado las dos terceras partes de la pena. En todo caso su otorgamiento está supeditado al pago total de la multa y la reparación a la víctima.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que la norma invocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no le es aplicable a FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO y, además, le resulta desfavorable, lo que constituye un defecto material o sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Por tal razón, en esta oportunidad, tal y como se ha realizado en casos similares en las sentencias CSJ STP18405-2016, CSJ STP1623-2017 y CSJ STP16956-2018, esta Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso.

Es de tener en cuenta que, de ser requerido por La Corte, cuento con copias de todos los fallos enunciados anteriormente.

4.3. Del porque no se debe aplicar en mi caso en concreto las prohibiciones previstas en el art. 11 de la ley 733/2002, la H. corte suprema de justicia. M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, **en reciente fallo de tutela N° 80.136 STP8213-2015 del 24 de junio del 2015**, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones citadas en precedencia así:

Al respecto cabe precisar, que es cierto que la Ley 733 de 2002 fue derogada por las leyes 890 y 906 de 2004. No obstante, ello ocurrió a partir del 1° de enero del año 2005, como así lo explicó la Sala de Casación Penal en sentencia CSJ SP, 14 de marzo de 2006, Rad. 24.052, así:

I. Vigencia del artículo 11 de la Ley 733 del 2002.

El artículo 11 de la Ley 733 del 2002, dictada al amparo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaron parcialmente los artículos 38, 63 y 64 del Código Penal y 40, 283, 357 párrafo, 480, 481 y 494 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos.

La posterior expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria del Código Penal la primera y abrogatoria del Código de Procedimiento Penal la segunda para juzgar las conductas cometidas después del 1° de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada Ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del Acto Legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004.

En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004.(...)

En decisión posterior (CSJ SP, 11 de noviembre de 2008, Rad. 24.663) dijo la Corte:

...esta Corporación, a raíz de la entrada en vigencia gradual y sucesiva del nuevo sistema de procedimiento penal derivado del acto legislativo número 03 de 2002, que modificó los artículos 250 y 251 de la Constitución Política, siempre ha sostenido el criterio de que el principio de la ley penal más favorable no sólo se predica frente al tránsito de legislaciones en el tiempo, sino también ante la coexistencia de dos ordenamientos procesales dentro del territorio nacional.

*Lo anterior significa que **la aplicación retroactiva de normas más favorables previstas en la ley 906 de 2004 podían ser reconocidas para los asuntos sometidos a la ley 600 de 2000 en cualquier distrito judicial a partir del 1° de enero de 2005**, sin perjuicio de que en el mismo hubiera comenzado a regir o no el nuevo sistema procesal penal (que por lo demás opera en todo el país desde el 1° de enero del presente año), siempre y cuando concurriesen los demás presupuestos para la procedencia del principio en comento.*

...la ley 733 de 2002 entró a regir en el ordenamiento colombiano a partir del 31 de enero de la referida anualidad y en su artículo 11 consagró la siguiente prohibición:

"Artículo 11-. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva".

***Dicha exclusión, de acuerdo con la Sala, fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1° de enero de 2005**, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario.*

Posteriormente, el legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en vigor desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, la referida prohibición

*Lo anterior, sin embargo, **no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de dicha disposición sea aplicable la misma, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1° de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el***

que ninguna prohibición se aplicaba y, por lo tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable.

Así lo ha reconocido recientemente la Sala:

"Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables. Tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia.

" La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho". (Negrillas y subrayas fuera del original).

De lo anterior, surgen entonces dos conclusiones: *i.* El artículo 11 de la Ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906, ambas de 2004, con efectos a partir del 1º de enero de 2005; y *ii.* La aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal, se lleva a cabo considerando como límite temporal para su utilización, la vigencia de la norma para el día en que haya sido cometida la conducta objeto de reproche. (Negrillas y subrayas fuera del original).

Así lo ha reconocido recientemente la sala en sentencia de 18-junio-2008, Rad. 29908.

"Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables, tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia,
(Negrillas y subrayas del actor).

"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa más favorable a la

libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho". (Negrillas y subrayas del actor).

De lo anterior, surgen entonces dos conclusiones:

i. El artículo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906, ambas del 2004, con efectos a partir del 1° de enero de 2005; y

ii. La aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal se lleva a cabo considerando como límite temporal para su utilización, la vigencia de la norma para el día en que haya sido cometida la conducta objeto de reproche.

(Negrilla y subraya del actor).

4.4. Solicito sea aplicado el principio de favorabilidad de manera ultractivamente ya que los hechos ocurrieron el 23-03-2003. Es decir, se debe aplicar el art. 64 del cp. En su versión original.

4.5. Señoría de acuerdo a lo anteriormente citado, en mi caso en concreto no se puede aplicar las prohibiciones pre vistas en el art. 11 de la ley 733 del 2002, toda vez que como lo dijo la H. corte suprema que dicho artículo había sido derogado tácitamente con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, y los hechos por los cuales fui condenado ocurrieron el 23-03-2003. Es pues, por aplicación plena del principio de favorabilidad se debe aplicar el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, (Versión original), como quedo expuesto en precedencia.

4.6. Pues, queda demostrado que en mi caso se debe aplicar la norma más favorable, es decir, el art. 64 del cp. De la ley 599/2000, (Versión original), como quedo transcrito anteriormente, que ese criterio junto con otras decisiones de esa corporación ha sido reiterado por la H. corte suprema de justicia, sala de casación penal, a través del tiempo, al decantar el tema específico en cuanto a la NO aplicación del art. 11 de la ley 733 de 2002, por cuanto este artículo fue derogado tácitamente.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

El artículo 86 de la Carta instituye la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se ven transgredidos o amenazados por autoridades públicas y por particulares. En consecuencia, al ser las decisiones judiciales proferidas por una autoridad pública, de llegar con ellas a incurrirse en vulneración de derechos fundamentales, se hace necesaria la intervención del juez de tutela.

Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional en relación

Con la Tutela contra Providencias Judiciales.

La Corte Constitucional ha sido armónica en sostener que si bien mediante la sentencia C 543 de 1992, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales contemplaban la procedencia de la acción de tutela contra sentencias que se encontraran ejecutoriadas. En el mismo pronunciamiento se señaló que de manera excepcional, este mecanismo de amparo procede contra ellas, cuando a pesar de encontrarse en principio revestidas de legalidad, contrarían derechos fundamentales, constituyéndose así, en lo que en principio se denominó "vía de hecho"

Así, para no fatigar la atención de los H. Magistrados que han de conocer de este amparo, me limitare a seguir los derroteros trazados por las últimas novedades jurisprudenciales recogidas a partir de la sentencia C-590 de 2005, con Ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, pues casi todos los pronunciamientos anteriores se hicieron dentro de los procesos de revisión de tutela con efectos inter-partes, acopiando la Corte Constitucional importantes avances sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en varias sentencias de unificación y de constitucionalidad y ha sido confirmada, desarrollada y profundizada por las distintas Salas de Revisión de Tutela, por lo cual me adentro a demostrar la procedibilidad del derecho de amparo presentado por el suscrito ciudadano **TORRES VALLEJO FELIX ANTONIO**, dentro de un desarrollo sistemático, así:

(Ver sentencias SU-640/1998; SU-168/1999; C-590/2005; T-231/1994; T-327/1994; T-951 y T-1216/2005; T-462/2003.

TUTELA POR VIA DE HECHO.

La Corte Constitucional por vía de jurisprudencia ha establecido que cuando estamos ante la vulneración de derechos fundamentales el único con facultades para restablecerlos es el juez de tutela, así se desprende de la **sentencia T-100 del 09 de marzo del 1994.**

Al respecto, dijo la corte en sentencia T-495/1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón:

"En diversas sentencias de esta corte (Cfr. Entre otras T-414/1992), sea insistido que el juez de tutela debe examinar. En cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Solo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia.

De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales".

La corte constitucional en sentencia T-036 del 02 de febrero del 1994, con ponencia del magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo estableció:

*"Así la acción de tutela tiene por objeto la salva guarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza. **Es natural que, en caso de proceder, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la***

vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser”.

A este respecto la sentencia T-006 de 1992, proferida por la corte constitucional con ponencia del magistrado. Eduardo Cifuentes Muñoz destaca:

“Para determinar si se dispone de “otro medio de defensa judicial”, no se debe verificar únicamente... si el ordenamiento contempla expresamente una posibilidad legal de acción. No se trata de garantizar el “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia “(art. 229 C.P.), sino el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales. En consecuencia, debe determinarse, adicionalmente, si la acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”

TUTELA POR VIA DE HECHO.

“Pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela. En consecuencia, con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas” (Ver sent. C-590/2005 Y T-446/2007).

*Múltiple también han sido los pronunciamientos de la corte constitucional entorno a la tutela contra decisiones judiciales **por vía de hecho**, habiéndose identificado recientemente como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas los siguientes presupuestos, a más de los generales- especiales para su procedencia.*

La corte constitucional ha sostenido de manera reiterada y uniforme que la acción de tutela procede de manera excepcional y subsidiaria contra providencias judiciales. Al respecto, en la sentencia T-570 del 2011, esta sala de revisión hizo un recuento sobre la evolución de la jurisprudencia constitucional en esta materia, empezando por la tesis por la **vía de hecho** vertida en las sentencias C-543 de 1992 y T-079 de 1993 y su redefinición en la sentencia T-949 de 2003, entre otras hasta llegar a su sistematización en la sentencia C-590 de 2005, atinentes a los requisitos generales y las causales específicas de procedibilidad del amparo constitucional, que ahora se reitera.

3.2.1.1. De acuerdo con la jurisprudencia citada, las exigencias generales para la procedencia de una demanda de tutela contra providencias judiciales son:

Requisitos Generales:

La jurisprudencia reconoce seis circunstancias genéricas o generales de procedencia de tutela contra providencias judiciales.

Estas deben cumplirse en su totalidad y son:

- (i) *Que la cuestión que se discuta resulte de **relevancia constitucional**. Debido a que el juez de tutela no puede involucrarse en asuntos que le corresponden a otras jurisdicciones.*
- (ii) *El agotamiento de **todos los medios de defensa judicial** con los que cuente la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable (ver sentencia T-504 de 2000).*
- (iii) *Que se cumpla el requisito de **inmediatez**, el cual implica acudir al amparo constitucional dentro de un término razonable y proporcionado a partir de la actuación judicial que originó la vulneración de los derechos fundamentales.*
- (iv) *Si se trata de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- (v) *Que el actor identifique razonablemente tanto los hechos como los derechos vulnerados y que hubiere alegado esa vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiese sido posible. (ver Sent. 658/1998).*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela.*

3.2.1.2. Adicionalmente, la corte ha señalado la existencia de Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, según la jurisprudencia de la corporación la existencia de tales causales implica la acreditación de cualquiera de los siguientes vicios o defectos:

Requisitos específicos de procedibilidad.

La Corte Constitucional ha reseñado que para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales, debe presentarse por lo menos uno de estos requisitos específicos, los cuales deben quedar plenamente demostrados al realizarse su estudio. Dentro de este grupo de requisitos se encuentran: (i) el defecto orgánico, (ii) defecto procedimental, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente, (viii) violación directa de la constitución. La sentencia en cita frente a estos defectos destaca:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se Sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Ver sent. T-522/2001).

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. *Decisión sin motivación, referido al incumplimiento por parte del juez de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones que es precisamente en donde reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, se presenta en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulte aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique dicho cambio de jurisprudencia. Ocurre, por ejemplo, cuando la corte constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. **En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Se presenta igualmente, cuando el juez del proceso ignora el alcance de una ley.** Fijado por la corte constitucional con efectos *erga omnes*. (Ver sent. T-309/2012; T-462/2003; Su-1184/2001; T-1625/2000 y T-1031/2001). (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

i. *Violación directa de la Constitución, teniendo en cuenta que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que confieren mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. **Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

De acuerdo con lo expuesto, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está supeditada a que se verifique el cumplimiento de los requisitos generales y de algunas de las causales específicas de procedibilidad, las cuales deben aparecer de forma manifiesta en la providencia examinada. Así, mientras que la acreditación de las exigencias generales se relaciona con la procedencia de la acción de tutela, las específicas se refieren a la prosperidad del amparo reclamado. (Ver sent. T-718/2011).

3.2.2. Defecto procedimental, como causal específica de Procedibilidad.

En relación con el defecto procedimental la Corte Constitucional ha señalado que se presenta cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociendo de manera evidente los supuestos legales. Lo anterior, en consecuencia, termina derivándose en una decisión manifiestamente arbitraria que de paso vulnera derechos fundamentales. (Ver Sent. T-1246/2008; T-115/2008; T-1180/2001 entre otras...).

*En el mismo sentido la sentencia T-1246 del 2008, frente a este defecto, reiteró que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que (i) **el error sea trascendente, es decir, "que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada** y, b) **debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.** Así por ejemplo se configura un defecto procedimental cuando se deja*

de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión.

La misma sentencia destaca que también puede estarse en presencia de unos de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procesal cuando:

- (i) Existe una demora injustificada por parte del funcionario, tanto en la adopción de la decisión como en el cumplimiento. (Ver Sent. T-055/1994).
- (ii) Ante la omisión del juez de recibir y valorar pruebas que hayan sido previamente ordenadas. (Ver Sent. T-124672008 Y T-996/2003).
- (iii) Se presenta ausencia de defensa técnica, lo cual deriva en una sentencia condenatoria en materia penal, situación que le sea "absolutamente imputable al Estado". (Ver sent. T-654/1998).

Solicito ver y aplicar el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia T-018 DE 2017, así:

Así mismo la Corte Constitucional calificó como un defecto procedimental absoluto la falta de defensa técnica en el siguiente tenor:

En relación con el defecto procedimental esta corporación ha señalado que se presenta cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso y por el contrario desconoce de manera evidente los supuestos legales, lo cual finalmente deriva en una decisión manifiestamente arbitraria que de paso vulnera derechos fundamentales.

Relevancia del debido proceso en materia penal, frente a la protección del principio Legalidad.

El derecho al debido proceso tiene una doble connotación, la primera derivada de la carta política, denominado debido proceso constitucional y el segundo emerge de la labor desarrollada por el legislador, denominado sencillamente debido proceso. (Ver sents. Su-159/2002; Su-1159/2003; T-685/2003).

Colorario a ello, cabe destacar que:

Establece el artículo 29 de la carta política:

"... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...). (subraya no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

"Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados ". (Negrillas no original)

La corte constitucional en pronunciamiento de la sent. T-508/2011, acotó sobre este derecho constitucional fundamental:

"El derecho al debido proceso tiene una doble connotación, la primera derivada de la carta política, denominado debido proceso constitucional y el segundo que emerge de la labor desarrollada por el legislador, denominado sencillamente debido proceso. Lo anterior, también encuentra sustento en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convivencia Americana sobre Derechos Humanos.

En materia penal esta garantía reviste especial importancia, teniendo en cuenta los bienes jurídicos que se encuentran en juego. Por lo anterior, es necesario que en el momento de adoptar una decisión el juez cuente con todos los elementos de juicio que le permitan establecer la responsabilidad o la inocencia del sindicado. De allí la relevancia de garantizar su participación activa o representación dentro del proceso. El derecho a la defensa como parte del debido proceso, está comprendido como la facultad con la que cuenta la parte acusada dentro de un proceso, para disponer de asistencia técnica, bien a través de un profesional escogido por el o a través de uno asignado por el Estado, a ser informado a través de la notificación de las etapas del proceso, así como la posibilidad de instaurar recursos y elaborar así una salida teórica del caso".

Lo anterior, también encuentra sustento en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (incorporados al derecho interno mediante la ley 74 de 1968 y ley 16 de 1972).

Por tal razón, en mi caso sea vulnerado flagrantemente lo concerniente al debido proceso art. 29 de la C.N.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

...

La H. Corte Constitucional en sentencia T-496. M.P., SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, al respecto dijo sobre el debido proceso así:

"La figura del debido proceso, es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido el debido proceso, para toda actividad administrativa pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular.

Entonces la suma de garantías, que, como la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones conforme al derecho, protegen al ciudadano sometido a cualquier forma de discriminación en el debido proceso en suma, pretende garantizar una recta y cumplida administración de justicia.

Es, pues, un derecho de aplicación inmediata instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades administrativas, originando no solo un daño flagrante en las actuaciones procesales, donde puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de mi situación jurídica.

Con respecto al debido proceso la H. Corte Constitucional en sentencia T-751A/1999. M.P., FABIO MORON DIAZ, ha señalado:

"Que el debido proceso es el conjunto de actuaciones que se deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos puestos que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente, cualquier acción contra legem o preater legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Del mismo modo, el alto tribunal constitucional ha indicado en sentencia T-242/1999, ASÍ:

"Resulta contrario al ordenamiento jurídico. Que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por vulneración al debido proceso".

El H. Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, indico sobre el debido proceso:

"3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"[3].

3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado

derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. (...)

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"[4].

(Negrillas y subraya fuera del texto original)

En la sentencia C-093 de 1998, la corte constitucional señaló que el debido proceso constituye:

"la garantía constitucional que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante un trámite de un proceso ajustado a la legalidad", destacando como integrantes del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". De tal manera que el debido proceso" se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley".

De acuerdo con lo dispuesto por la H. corte constitucional. Sala tercera de revisión, en sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso:

"Comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez sea particularizado el derecho - garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal"

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Relevancia del debido proceso en materia penal, frente a la protección del principio de favorabilidad.

La favorabilidad eficaz cuando hay sucesión de leyes en el tiempo y existen dos o más que resultan aplicables a un caso concreto.

Este principio rector del derecho penal puede invocarse de manera retroactiva, cuando una norma, aun cuando fuere posterior a la fecha de comisión de las conductas ilícitas, resultare más permisiva o benéfica a los intereses del procesado o condenado, en comparación con la que regía para el momento en que ocurrió la conducta punible.

(Cfr. Sent. Corte suprema de justicia, sala de casación penal. Decisión del 25 de octubre de 1999, M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO).

Y **también de manera ultractiva**, que permite que una norma más favorable al procesado o condenado, pueda aplicarse aun después de que haya cesado de regir, con la condición de que haya tenido vigencia cuando o luego que el hecho punible se hubiese cometido.

(Cfr. Sent. Corte suprema de justicia, sala de casación penal. Del 04 de septiembre de 1996. M.P. GUILLERMO DUQUE RUIZ).

Los artículos 6 del C.P. y del C. de P.P. consagran el *principio de favorabilidad*, según el cual, **"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados. La analogía solo se aplicará en materias permisivas"**.

Principio que dimana del artículo 29 superior y de la **ley 153 de 1887**, art. 44, según el cual <<... **en materia penal la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito. Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo condena** >>

Ello, en palabras del artículo 45 de esa misma ley, tiene las siguientes aplicaciones:

"a.- La nueva ley que quita explícita o implícitamente el carácter de delito a un hecho que antes lo tenía, envuelve indulto y rehabilitación.

"b.- Si la nueva ley minorada de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena.

"c.- Si la ley nueva reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado.

"d.- Si la nueva ley disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, prevalecerá sobre la ley antigua".

Los más altos tribunales del país habían sentado los criterios que debían seguirse para elegir la ley aplicable, en los casos de transito de legislación, muchos de los cuales, causaban algunas inquietudes, pues que tanto la ley vieja como la nueva contemplaban situaciones más favorables para el investigado o condenado.

Y, así entonces, consideraban que la ley favorable debía ser tomada en su *integridad*, pues que no era correcto tomar de una ley solamente lo que en determinado aspecto favoreciera al procesado o condenado y de la otra lo que también lo beneficiara, porque en tal hipótesis el juzgador no estaría aplicando de las leyes enfrentadas la más favorable, sino creando una tercera **-lex tertia-** con pedazos de aquellas, con lo que se convertiría arbitrariamente en legislador.

(Cfr. Corte suprema de justicia, sala de casación penal. Auto del 10 de diciembre de 1981)

En efecto, desde la providencia de 16 de febrero de 2005, radicado 23006, "la sala abandono la tesis del acto procesal relevante que servía para fincar sobre él la normatividad a aplicar en el caso particular, para adoptar a partir de ahí la de la

aplicación plena de la **ley preexistente al delito**, la cual debe entenderse que acompaña **ad infinitum** a la actuación procesal, salvo que una norma posterior - por ser más favorable - sustituya a aquella y por esa razón se muestre de **obligatorio acudimiento para preservar el debido proceso** en su manifestación de **favorabilidad** así se dijo en la mencionada providencia:

La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aun por encima de su derogatoria o su inexecutableidad (**ultractivamente**), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...)"

En igual sentido, el fallo de 06 de septiembre de 2007, bajo el radicado 25099, dispuso que:

"Este tipo de disposiciones, vale reiterar, las que consagran o regulan mecanismos sustitutivos de la pena, así como la sanción misma, las que prevén penas accesorias, las que modifican el tipo penal, para citar algunas de las más usuales, son expresiones o manifestaciones legales que encierran verdaderos contenidos sustanciales, respecto de las cuales -sin motivo de discusión- **es aplicable la favorabilidad en cualesquiera de sus dos sentidos**".

Este pensamiento se mantiene hoy inalterable y se muestra pacífico y reiterado, tal como ratificarse -entre otros- en los siguientes pronunciamientos: sentencias de 06/07/2005 (23545); 06709/2007 (25099) y autos de 13/05/2009 (31124) y 10/02/2010 (32108).

Al respeto cabe recordar que el principio de **favorabilidad** opera para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales que resulten más benéficas al procesado, **así lo ha interpretado la corte constitucional en sentencia T- 091 de febrero del 2006, reiterado el criterio planteado en sentencia C-1092 del 2003 y C- 801 de 2005.**

Cfr. Corte suprema de justicia. Fallo del 03 de septiembre de 2001, rad. 16837. M.P. JOSE ANIBAL GOMEZ GALLEGO.

Sent. Arquimedica del 23 de mayo de 2012, rad. 37724 Nicho Citacional Integrado, entre otras, por la sentencia del 27 de agosto de 2007, rad. 23272 y la sentencia del 06 de octubre de 2004, rad. 19445.

Establece el artículo 29 de la carta política:

"... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".(subraya no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados ". (Negrillas no original)

4. Estudio del caso en concreto frente al marco teórico planteado.

De acuerdo a los hechos planteados en los acápites "3.1" de este libelo que se condensa de los nomencladores "3.1.1" hasta el "3.1.6", considero que se me han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso-legalidad-favorabilidad art. 29 de C.N), en concordancia con el derecho a la igualdad (art. 13 ídem), y el derecho a la libertad (art. 28 y 30 ídem), porque los accionados actuaron por fuera de la ley vulnerando el principio de legalidad en armonía con el principio de favorabilidad, **toda vez que no aplicaron la norma más favorable, Art 64 Ley 599/2000 en su versión original.**

4.1. Causales Genéricas de Procedibilidad:

4.1.1. Relevancia constitucional del asunto sub-examine:

Los derechos que invoco en este amparo son de raigambre constitucional fundamental, pues en clara relevancia he destacado a lo largo de este escrito, si se tiene en cuenta que la decisión de primera instancia de data 29/agosto/2017 y la de 22/sept/2017 con la de segunda instancia del 05/diciembre/2017, afectaron mis derechos constitucionales al **debido proceso-legalidad-favorabilidad** (art. 29 de C.N), **igualdad** (art. 13 ídem), a la administración de justicia (art. 229 ídem), en concordancia con el derecho a la **libertad personal** (art. 28 y 30 ídem), en lo que tiene que ver con la aplicación del art. 64 del C.P., de la ley 599/2000, (libertad condicional), y el conflicto que se suscita entre las leyes que regulan el tema.

4.1.2. Agotamiento de los medios de defensa judicial.

Acción de tutela en el presente caso es procedente ante la inexistencia de otro mecanismo judicial de defensa. **El accionante acudió a la acción de tutela luego de haber agotado el medio judicial ordinario consagrado en las normas procesales pertinentes.** **Contra la decisión que me negó la libertad condicional,** interpuse el recurso de reposición en subsidio de apelación ante el superior. No procede el recurso extraordinario de revisión en la medida en que solo cabe su interposición contra las sentencias. **Así mismo, en el presente asunto no se alega una irregularidad de tipo procesal, sino la nugatoria aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, como la del precedente judicial.**

4.1.3. Cumplimiento del requisito de inmediatez.

En relación con este punto, podríamos decir que el hecho vulnerador se **consolidó el 17-03-2020**, cuando el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, **confirmó la decisión del 02-12-2019 del A-quo**, pues, como no proceden más recursos, debe quedar ejecutoriada la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal, pero hay que tener en cuenta otros aspectos pragmáticos.

En efecto, el tiempo transcurrido desde la fecha del auto que confirmó la negativa de la libertad condicional adiado 17-03-2020, es de 83 días, ya que el Tribunal nunca me notificó dicha negativa en mi lugar de reclusión, me fue enviada vía correo electrónico la semana pasada, es un tiempo prudencial para reclamar por esta vía constitucional el derecho a la libertad condicional, del cual es el objetivo en esta tutela y además esta última decisión se surtió el 17-03-2020, cuando la confirmó el Tribunal Superior de Bogotá, se podría decir, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así pues, que se cumple con el principio de **inmediatez**, más aun si se tiene en cuenta que **el hecho vulnerador persiste en su plena dimensión**, pues, la conclusión es indicativa que el lapso transcurrido entre el hecho

vulnerador el 17-03-2020, y el ejercicio de esta acción pública, es proporcional y razonable, ya que se trata además de un **procedimiento constitucional que no tiene un término de caducidad**, ya que puede ser interpuesta en cualquier momento, amén que- se itera- el hecho vulnerador está vivo, está latente, no ha fenecido, persiste en su plena dimensión.

4.1.4. No se controvierte una sentencia de tutela.

La presente acción de tutela **no** cuestiona otra decisión de igual naturaleza, sino que controvierte una decisión judicial adoptada en segunda instancia por la jurisdicción Tribunal Superior de Bogotá dentro de un proceso adelantado en sede de ejecución contra del suscrito accionante, por los delitos de **Secuestro Extorsivo**, entre otros.

4.1.5. La irregularidad procesal que se señala tiene incidencia directa y es decisiva en la sentencia que se considera transgresora de los derechos fundamentales.

4.1.6. La jurisprudencia constitucional ha admitido que **muchas providencias judiciales lo son sólo en apariencia y que bajo el ropaje de una sentencia o un auto puede esconderse una decisión arbitraria o abiertamente contraria al contenido de la ley.**

En efecto, la sentencia no puede corresponder a un simple formalismo o a una ritualidad intrascendente que supla el fondo de la controversia con genéricas afirmaciones o tácitos supuestos que de suyo posibiliten equivocadas Conclusiones, ya que motivar no puede ser nada distinto a la concreción argumental fáctica y jurídica de la prueba y de los fenómenos sustantivos pertinentes al caso por resolver, confrontados internamente con los razonamientos y propuestas, igualmente fácticas y jurídicas, de los sujetos procesales, para de allí colegir la decisión que con el respectivo fundamento legal se imponga inferir, teniendo para ello siempre en cuenta que se trata de un debate de lo valorativo y no de lo experimental. (Ver sent. 04/07/2002, rad. 18.364. M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote).

Se destaca esencialmente la irregularidad procesal determinante respecto a la negativa del juez de primera y segunda instancia, **al omitir darle el trámite preferente al principio de legalidad y favorabilidad y de las sentencias de la corte suprema de justicia.**

En modo alguno se trata de revivir un debate procesal superado, sino hacer ver a los Honorables Magistrados como se está afectando la libertad condicional, **mi permanencia en el lugar de reclusión, por una aplicación indebida de las normas en comento por parte de los operadores jurídicos accionados, pues, con tales decisiones vulneran el principio de legalidad, en armonía con el de favorabilidad, y por ende mi libertad personal.**

Dicho de otra manera, el juez de ejecución y el Tribunal desconocieron por completo la norma rectora consagrada en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000, **esto es violación directa de la ley sustancial al debido proceso que afecta mi libertad personal, amén.**

Estas anomalías incidieron sustancialmente en la afección del debido proceso para significar así que tiene un efecto determinante en los autos proferidos por los accionados, actualizándose así una causal más genérica de procedibilidad que nos permite proseguir el desarrollo del marco teórico propuesto.

4.1.6. **El accionante ha identificado de forma razonable los hechos que generan la violación.** Como si fuera poco, preciso que no existió por parte de los accionados una valoración adecuada del precedente judicial y de la norma en comento, Considero que hicieron una interpretación errada de las normas en comento o lo mismo una imprecisión de las normas que con este actuar contrario a derecho han incurrido en la **auténtica vía de hecho.**

Solo la existencia de una argumentación que no sea apremiante ni arbitraria, le da un sentido a la libertad humana, la posibilidad de realizar una elección razonable. Si la libertad fuera solamente la adhesión razonable a un orden natural dado previamente, excluiría cualquier probabilidad de elección; si el ejercicio de la libertad no estuviera basado en las razones, cualquier elección sería irracional y se reduciría a una decisión arbitraria que se efectuaría dentro de un vacío intelectual gracias a la posibilidad de una argumentación, que proporciona razones, pero razones no apremiantes, es posible escapar del dilema; adhesión a una verdad objetiva y universalmente válida o recurso a la sugerencia y a la violencia para conseguir que se admitan sus opiniones y decisiones.

"Perelman y Olbrechts-Tyteca, ch. V L. tratado de la argumentación, la nueva retórica. Traducción Española de Julia Sevilla Muñoz, Biblioteca Románica Hispánica, Editorial Gredos, 2ª reimpresión, Madrid, 2000, pág. 773".

Otro sentido o rumbo habría tomado este trámite si desde el primer momento en que reclame la libertad condicional, el a-quo la hubiese resuelto positivamente y no había motivo alguno para interponer los recursos de ley, pues véase que de haber sido así, **no hubiera desgaste judicial como el que nos ocupa.**

4.2. **Causales específicas de procedibilidad. Defecto procedimental - por que actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

Considera el suscrito actor que basta con detenernos en al menos una de las causales específicas de procedibilidad dentro del marco teórico propuesto, para ver viable este derecho de amparo.

En verdad, la fundamentación que se hizo con base en el art. 64 del cp. De la ley 599/2000, y la exigua prueba de fallos similares a favor del actor, se cimentó una decisión por fuera de la pretensión perseguida, a lo que aunado al **defecto procedimental y defecto material o sustantivo, como el desconocimiento del precedente judicial**, ampliamente reseñado como causal específica de procedibilidad, se torna en un atropello a mis derechos constitucionales fundamentales del debido proceso- legalidad-favorabilidad, igualdad y de la libertad personal.

Se itera no se trata de revivir etapas procesales, pues se agotaron todos los recursos al alcance del actor, sino de poner de relieve aspectos constitucionales en sede de la acción pública de tutela cuando de protección de derechos fundamentales se trata. Recuperados mis derechos, podré acceder a la libertad condicional.

Finalmente, ha destacado la corte constitucional **que la aplicación de esta doctrina constitucional, tiene un carácter eminentemente excepcional**, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. Por esta razón, **las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias**

judiciales deben estar presentes en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento, motivo por el cual se ha sido prolijo el desarrollo del caso concreto para demostrar las causales generales y específicas de procedibilidad de la acción de tutela en tratándose de decisiones judiciales.

5. PRUEBAS:

Se oficie al juzgado 01° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Palmira donde reposa la actuación original del proceso bajo el número N° 15693310700120070000900, para que remita o ponga a su disposición lo pertinente sobre los hechos en que se hace descansar este derecho de amparo.

De todas formas, acompaño a este escrito copias informales de las siguientes piezas procesales:

Copia auto interlocutorio del 30-07-2021, emanado Juez 01 EPMS de Palmira, negando beneficio libertad condicional.

Copia escrito del 18-08-2021, mediante el cual el actor apelo la decisión que le nego la libertad condicional en 1ra instancia.

- ❖ Copia auto del 03-11-2021, emanado del Tribunal Superior de Buga, constante de (10) folios.
- ❖ Copia del radicado STP16956-2018, emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 29-11-2018.
- ❖ Copia del radicado STP9619-2020, emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 01-09-2020.

7. PRETENSIONES:

Solicito con todo respeto al señor juez plural de tutela se disponga:

- **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso -legalidad-favorabilidad y a la libertad personal que le asiste al suscrito accionante **Tellez Alvarez Kendry**.
- **DEJAR** sin efectos la actuación procesal surtida desde el auto del 30-07-2021 y la del 03-11-2021, emanado del Juez 01° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y Tribunal Superior de Buga. en virtud de la cual confirmó, la que negó la libertad condicional, al sentenciado **Tellez Alvarez Kendry**, a fin de que emita nueva decisión bajo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 64 ley 599/2000 en su versión original, inclusive **dejando a salvo las pruebas legalmente aportadas**.
- Hacer un llamado de atención a las autoridades judiciales para que respeten, acaten y apliquen, la jurisprudencia emanada por diferentes Jueces de EPMS de todo el país, Tribunales Superiores y Corte Suprema de Justicia, que a pesar de citarse en forma clara y específica, dichas autoridades se niegan a aplicarla, y ni siquiera se pronuncian sobre los argumentos para apartarse de la jurisprudencia.

- **DISPONER**, en consecuencia, la **LIBERTAD CONDICIONAL** de forma material e inmediata del suscrito actor **Tellez Alvarez Kendry** previa revisión que no esté requerido por otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso — en el patio 3, del EPAMSCAS de Palmira -Según el art. 184 del de la ley 600/00.

Sin otro particular.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular fingerprint impression in grey on the right. The signature appears to be 'Kendry Tellez Alvarez'.

Tellez Alvarez Kendry

CC 79725627 de Bogotá

emilianoperdida2019@gmail.com

NU7987

Patio 3, EPAMSCAS Palmira (Valle del Cauca)